

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No.131

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 66 de la Constitución Política, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ELECCIONES

Art. 1.- El artículo 30, dirá: "LOS TRIBUNALES PROVINCIALES ELECTORALES INTECRARAN LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, CUARENTA Y CINCO (45) DIAS ANTES DE LAS ELECCIONES CON CIUDADANOS DE PROBADA CAPACIDAD E IDONEIDAD.

LOS PARTIDOS POLITICOS ENVIARAN LISTAS DE CIUDADANOS, SESENTA (60) DIAS ANTES DE LAS ELECCIONES PARA QUE CONFORMEN LAS JUNTAS ELECTORALES.

EN LA INTEGRACION DE LAS JUNTAS SE PROCURARA QUE SE ENCUENTREN REPRESENTADAS LAS DIVERSAS TENDENCIAS POLITICAS."

Art. 2.- El artículo 45, dirá: "LAS ELECCIONES DIRECTAS SE EFECTUARAN EN LA SIGUIENTE FORMA: LA PRIMERA VUELTA ELECTORAL SE REALIZARA EL TERCER DOMINGO DE MAYO DE CADA CUATRO AÑOS, PARA ELEGIR PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ASI COMO DIPUTADOS NACIONALES, DIPUTADOS PROVINCIALES, PREFECTOS PROVINCIALES Y MAYORIAS DE CONSEJEROS PROVINCIALES; ALCALDES, PRESIDENTE DE CONCEJOS MUNICIPALES Y MAYORIAS DE CONCEJALES MUNICIPALES.

DOS AÑOS DESPUES DE LA PRIMERA VUELTA ELECTORAL, EL PRIMER DOMINGO DE MAYO, SE VOLVERA A ELEGIR DIPUTADOS PROVINCIALES Y LAS MINORIAS DE CONSEJEROS PROVINCIALES Y CONCEJALES MUNICIPALES.

DE SER NECESARIA LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL PARA ELEGIR PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ESTA SE REALIZARA EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL MISMO AÑO Y EN ELLA PARTICIPARAN LOS BINOMIOS QUE HUBIEREN OBTENIDO LAS DOS PRIMERAS MAYORIAS EN LAS ELECCIONES DEL MES DE MAYO.

LOS CIUDADANOS ELEGIDOS ENTRARAN EN FUNCIONES EL DIEZ DE AGOSTO DEL MISMO AÑO EN QUE SE REALICEN LAS CORRESPONDIENTES ELECCIONES."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

Art. 3.- El literal c) del literal C), del artículo 47, dira: "TENER 25 AÑOS DE EDAD, POR LO MENOS, AL MOMENTO DE LAS ELECCIONES."

Art. 4.- En el artículo innumerado que sigue después del artículo 59, en el inciso segundo, en lugar de la frase "HASTA QUINCE DIAS", pongase: "HASTA TREINTA DIAS ANTES."

Art. 5.- En el artículo 64, cámbiese la palabra "DIECISEIS", por: "DIECISIETE".

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Presidente de Concejos y Concejales elegidos en los cantones de nueva creación: Las Lajas Provincia de El Oro; Cascales Provincia de Sucumbios; Palenque Provincia de Los Rios; El Tambo Provincia del Cañar; San Miguel de los Bancos Provincia de Pichincha; Caluma Provincia de Bolívar; El Pangui Provincia de Zamora, se atenderán a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 153 de la Ley de Elecciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley, prevalecerá por sobre cualquier otra que se le oponga y, entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

ARCHIVO



DR. FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

DR. EDUARDO BRITO MIELES
SECRETARIO GENERAL

